

ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2015- 0246

EL MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, en el inciso segundo prescribe que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará, entre otros aspectos, el sistema de remuneración de sus servidores;
- Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el literal a) señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;
- Que, el literal a.9 del artículo 83 de la LOSEP establece que se excluyen del sistema de la carrera del servicio público a las y los asesores;
- Que, conforme lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento General a la LOSEP, el Ministerio del Trabajo es el organismo rector en materia del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores públicos y el competente para expedir normas técnicas;
- Que, con Acuerdo No. 059, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 216 de 01 de abril de 2014, reformado con Acuerdo No. 105, publicado en el Registro Oficial No. 252 de 23 de mayo de 2014; Acuerdo No. 134, publicado en el Registro Oficial No. 296 de 24 de julio de 2014; y Acuerdo No. 232, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 386 de 1 de diciembre de 2014, con Fe de Erratas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 411 de 8 de enero de 2015, se expidió la Norma Técnica para la contratación de Consejeros de Gobierno y Asesores en las Instituciones del Estado;
- Que, mediante Oficio No. MINFIN-DM-2015-0640 de 14 de octubre de 2015, el Ministerio de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la LOSEP, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente reforma; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

ACUERDA:

FIJAR LOS LÍMITES PARA LA CONTRATACIÓN DE ASESORES EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y REFORMAR EL ACUERDO No. 059, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 216 DE 01 DE ABRIL DE 2014

Art. 1.- En toda parte donde diga: "*Ministerio de Relaciones Laborales*", dirá: "*Ministerio del Trabajo*".

Art. 2.- En el artículo 1, donde dice: "*y asesores*", sustitúyase por: "*asesores y gestores de Gobierno*".

Art. 3.- En el artículo 3, en el título elimínese las palabras: "*de Consejeros de Gobierno y Asesores*"; e inclúyase como inciso cuarto el siguiente: "*Gestora o gestor de Gobierno es la o el servidor que en base a sus conocimientos y de conformidad a las necesidades específicas de la o del Presidente de la República o de la o del Vicepresidente de la República, se encargará de ejecutar las funciones asignadas para coadyuvar en la realización de procesos y análisis de situaciones concretas, y la proyección de soluciones factibles para su mejora continua. La o el gestor de Gobierno será designado por la Secretaría General de la Presidencia de la República o de la Vicepresidencia de la República.*"

Art. 4.- En el artículo 4, en el inciso primero, donde dice: "*y asesor*" y "*a quienes asesore*", sustitúyase por: "*asesor y gestor de Gobierno*" y "*a quienes asesore o preste su gestión*".





respectivamente; y en el inciso segundo, donde dice: "y asesores", sustitúyase por: " asesores y gestores de Gobierno".

Art. 5.- En el artículo 5, en el primer inciso, y en el artículo 10, en el primer inciso, a continuación de: "puestos de asesores" y "puesto de asesor", añádase: "y gestores de Gobierno" y "y gestor de Gobierno", respectivamente; y en los cuadros de los artículos 5 y 10, a las palabras: "ASESOR 2", "ASESOR 3", "ASESOR 4" y "ASESOR 5", añádase lo siguiente: "/ GESTOR DE GOBIERNO 1", "/ GESTOR DE GOBIERNO 2", "/ GESTOR DE GOBIERNO 3" y "/ GESTOR DE GOBIERNO 4", en ese orden.

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

Art. 6.- Del límite del número de las y los asesores de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva.- Se establece el límite del número de las y los asesores institucionales, que serán designados por la máxima autoridad, según las reglas siguientes:

1) Límite del número de asesoras o asesores para las instituciones con su máxima autoridad con Grado 8 de la Escala del nivel jerárquico superior: El número máximo total de asesoras o asesores institucional, está conformado por un número fijo y un número variable por estructura organizacional, según lo detallado a continuación:

a) Límite por número fijo: La máxima autoridad de la institución del Estado podrá designar como sus asesoras o asesores directos, a un número máximo de ocho (8); y,

b) Límite por número variable por estructura organizacional: La máxima autoridad de la institución del Estado, de conformidad con la estructura organizacional prevista en su Estatuto Orgánico, únicamente podrá designar a una o un (1) asesor por cada autoridad institucional desde el Grado 7 al Grado 5 de la Escala del nivel jerárquico superior. Se prohíbe designar asesoras o asesores para las autoridades del Grado 4 al Grado 1 de la Escala del nivel jerárquico superior.

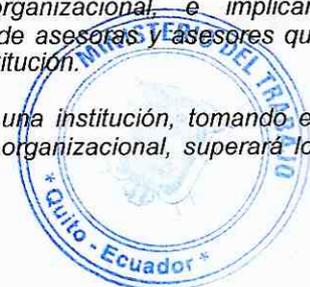
El número variable de las y los asesores no podrá superar el número de autoridades institucionales previsto en la estructura organizacional e indicada en el párrafo anterior. En el caso de que, según dicha estructura, se supere la cantidad de quince (15), se sujetarán obligatoriamente al límite máximo de quince (15).

Si la máxima autoridad, por necesidades institucionales, requiere designar a más de un (1) asesor para una autoridad institucional del Grado 7 al Grado 5, se tomará del número variable por estructura organizacional. En ningún caso se superará el número de autoridades institucionales o el límite máximo de quince (15).

Si la máxima autoridad no requiere designar asesoras o asesores para las autoridades institucionales del Grado 7 al Grado 5, podrá mantener dichas partidas vacantes.

La máxima autoridad, según la necesidad institucional y previo informe técnico de la UATH, podrá incrementar el Número fijo de asesoras o asesores por sobre el límite máximo previsto en el literal a) de este numeral. Este incremento se hará con cargo al número de asesoras o asesores por estructura organizacional, e implicará necesariamente la correspondiente reducción del número de asesoras y asesores que según el literal b) de este numeral, estaba asignado a la institución.

En ningún caso, la suma total de las y los asesores de una institución, tomando en cuenta el número fijo y el número variable por estructura organizacional, superará los límites indicados en el presente numeral.





- 2) **Límite del número de asesoras o asesores para las instituciones con su máxima autoridad con Grado del 7 al 5 en la Escala del nivel jerárquico superior:** La máxima autoridad institucional podrá designar como sus asesoras o asesores directos a un número máximo total de tres (3). En ningún caso podrá designar asesoras o asesores para sus autoridades institucionales.
- 3) **Límite del número de asesoras o asesores para los Institutos con su máxima autoridad con Grado del 7 al 5 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior:** Los Institutos que cuenten con su máxima autoridad institucional con el grado del 7 al 5 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior podrán contar con el máximo de dos (2) asesoras o asesores directos. En ningún caso podrá designar asesoras o asesores para las autoridades institucionales.

Las instituciones del Estado que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, cuenten con un número menor de asesoras o asesores al límite que les corresponda, no podrán incorporar asesoras o asesores adicionales durante el resto del ejercicio fiscal 2015 y en el año 2016.”

Art. 7.- Incorpórese a continuación del artículo 6, el siguiente artículo innumerado:

“Art....- Del límite de número de las y los asesores para las demás Funciones del Estado.- Se establece el límite del número de asesoras o asesores institucionales, según las reglas siguientes:

- 1) **Límite del número de asesoras o asesores para la o el Presidente de la Función Legislativa:** La o el Presidente de la Función Legislativa podrá designar como sus asesoras y asesores directos, a un número máximo de ocho (8).

El número de las y los asesores para las y los Asambleístas, en aplicación de la Ley interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 651 de 01 de marzo de 2012, se regirán por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa.

- 2) **Límite del número de asesoras o asesores para la o el Presidente de la Función Judicial:** La o el Presidente de la Función Judicial podrá designar como sus asesoras y asesores directos, a un número máximo de ocho (8).
- 3) **Límite del número de asesoras o asesores para la o el Presidente de la Función Electoral:** La o el Presidente de la Función Electoral podrá designar como sus asesoras y asesores directos, a un número máximo de ocho (8).
- 4) **Límite del número de asesoras o asesores para la o el Presidente de la Función de Transparencia y Control Social:** La o el Presidente de la Función de Transparencia y Control Social podrá designar a sus asesoras y asesores directos, con cargo al presupuesto de la institución de la cual es titular; debiendo sujetarse en todo caso, a que la suma del número de asesoras y asesores como Presidente y del número de asesoras y asesores como titular de la institución, no supere los límites máximos aplicables a esta entidad de conformidad con la presente Norma.”

Art. 8.- En el artículo 7, sustitúyanse los numerales 5 y 6, por los siguientes y suprimase el numeral 7:

5. Las autoridades del Grado 7 de la Escala del nivel jerárquico superior y las y los Consejeros de Gobierno, únicamente podrán tener asesoras o asesores del nivel 3 al 5; y,
6. Las autoridades de los Grados 6 y 5 de la Escala del nivel jerárquico superior, únicamente podrán tener asesoras o asesores del nivel 4 al 5.”

Art. 9.- Sustitúyanse las Disposiciones Generales Décima Segunda y Décima Tercera, por las siguientes:

“DÉCIMA SEGUNDA.- La institución del Estado que no esté señalada expresamente en esta Norma, se sujetará obligatoriamente a los límites del número de asesoras o asesores previstos





en el artículo 6, de conformidad con el Grado de la Escala del nivel jerárquico superior que ocupe su máxima autoridad. Las instituciones del Estado que por sus particularidades tengan Escalas propias, deberán cumplir los límites previstos en el numeral 1 del artículo 6 citado.

DÉCIMA TERCERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, deberán expedir el acto normativo o resolución fijando sus escalas remunerativas de los puestos de asesoras o asesores, que se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los valores que correspondan a los puestos de asesoras o asesores de la Escala del nivel jerárquico superior detallados en el artículo 6 de la presente Norma, los que se considerarán como techos, de conformidad con el inciso segundo del artículo 3 de la LOSEP.”

Art. 10.- Incorpórese como Disposición General Décima Cuarta, la siguiente:

“DÉCIMA CUARTA.- Previo a la incorporación de una persona para un puesto de gestora o gestor de Gobierno, la UATH institucional deberá aplicar los artículos 8, 9, 10 y 11 de la presente Norma, de acuerdo a la definición señalada en el inciso cuarto del artículo 3. La gestora o gestor de Gobierno deberá presentar los informes de labores previstos en el artículo 13.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El Ministerio del Trabajo atenderá las excepciones a lo establecido en el presente Acuerdo, previo informe técnico justificativo de la UATH institucional; y para el Ministerio del Trabajo, las conocerá la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Una vez que entre en vigencia el presente Acuerdo, la UATH presentará un informe técnico a la máxima autoridad sobre la cantidad de las y los asesores que mantiene la institución del Estado, de acuerdo a los límites determinados en esta reforma. En el caso de tener un exceso en el total de las y los asesores que puede designar, la institución tendrá hasta el 31 de diciembre de 2015 para sujetarse al número máximo permitido; fecha hasta la que estarán en vigencia las disposiciones del Acuerdo No. 059, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 216 de 01 de abril de 2014 y sus reformas, que son objeto del presente Acuerdo.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 OCT 2015


Carlos Marx Carrasco V.
MINISTRO DEL TRABAJO

